

IP 6 / 18



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León**

Fecha de aprobación:  
4 de junio de 2018



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León**

Con fecha *16 de mayo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 30 de mayo de 2018, trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2018 lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta en el siguiente Pleno.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Europeos:**

- Directrices de actividad física de la Unión Europea (2008): <https://bit.ly/2HRPIXb>
- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Desarrollo de la Dimensión Europea en el Deporte" Documento COM (2011) 12 final: <https://bit.ly/2riJzmM>
- Recomendación del Consejo de 26 de noviembre de 2013 sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud en distintos sectores (2013/C354/01): <https://bit.ly/2l7IIQV>
- Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte 2017-2020: <https://bit.ly/2jnYw2D>

**b) Estatales:**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) "Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio."*(ordinal 19º).
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (última modificación por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).
- Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (modificada por Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (última modificación por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (última modificación por Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores).
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (modificada por Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.



- Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes
- Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (modificado por Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre).
- Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Asamblea General del Deporte.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

#### c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materias de *"Estructura y organización de la Administración de la Comunidad"* (ordinal 2º); *"Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género"* (ordinal 11º); *"Promoción de la educación física, del deporte y del ocio"* (ordinal 33º). Además, artículo 71.1. 1º por el que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las materias de

*"Defensa de los consumidores y usuarios"* (ordinal 5º) y de *"Tecnologías de la información y el conocimiento"* (ordinal 11º).

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Se prevé su derogación expresa por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León. La transferencia se produce respecto de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005.

En el caso que nos ocupa debe resaltarse el artículo 8 d) por el que se transfieren las competencias en materia de instalaciones deportivas de carácter público, reservándose la Comunidad Autónoma la competencia sobre centros e instalaciones deportivas de alto rendimiento y sobre muelles e instalaciones de navegación de carácter deportivo.

- Decreto 55/1991, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro Regional de Medicina Deportiva.
- Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León (modificada por Decreto 26/2017, de 14 de septiembre).
- Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva (modificada por Decreto 15/2016, de 2 de junio).
- Decreto 52/2005, de 30 de junio, por el que se crea el Consejo del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.
- Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento (modificada por Decreto 15/2014, de 3 de abril).
- Decreto 13/2008, 14 de febrero, por el que se crea la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento





- Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia (modificado por Decreto 8/2012, de 8 de marzo).
- Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León (modificada por Orden CYT/1091/2013, de 13 de diciembre).
- Programa de deporte en edad escolar de Castilla y León para el curso 2017-2018 (aprobado por Orden CYT/630/2017, de 20 de julio): <https://bit.ly/2rAKuP8>
- Plan Estratégico del Deporte de Castilla y León 2014-2017: <https://bit.ly/2jKP9KQ>

#### d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes leyes de otras Comunidades Autónomas de contenido análogo al del Anteproyecto que es objeto de Informe.

- *Andalucía*: Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- *Galicia*: Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- *Asturias*: Ley 2/1994, de 29 de diciembre, de deporte.
- *Aragón*: Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.
- *Cataluña*: Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.
- *Canarias*: Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.
- *Cantabria*: Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

- *Murcia*: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
- *Extremadura*: Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.
- *Navarra*: Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.
- *La Rioja*: Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- *Islas Baleares*: Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.
- *País Vasco*: Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

e) Otros:

- "Carta Verde del Deporte Español" del Consejo Superior de Deportes: <https://bit.ly/2s0xbrb>
- Informe Previo 7/2002 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Deporte en Castilla y León (posterior Ley 2/2003): <https://bit.ly/2JPcQfE>
- Informe Previo 7/2004 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León (posterior Decreto 39/2005): <https://bit.ly/2l98pzb>
- Informe Previo 5/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León (posterior Decreto 51/2005): <https://bit.ly/2HKSjwl>
- Informe Previo 6/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León (posterior Decreto 52/2005): <https://bit.ly/2lbZtZX>
- Informe Previo 8/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba del Tribunal del Deporte de Castilla y León (posterior Decreto 21/2006): <https://bit.ly/2la0kum>
- Informe Previo 1/2017 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas para 2017 (posterior Ley 2/2017, que constituye la última modificación sobre la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León): <https://bit.ly/2thFWff>



#### f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Información Previa a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con arreglo al artículo 5.1 c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015 a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.
- Audiencia externa con representantes de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León y con representantes del sector del deporte.
- Participación del Consejo del Deporte de Castilla y León.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León desde el 16 hasta el 26 de marzo de 2018 a través del portal web de Gobierno Abierto.
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que *"La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al*



*informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros".*

- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

## **II.- Estructura del Anteproyecto de Ley**

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES cuenta con 123 artículos divididos en diez Títulos (algunos de los cuales a su vez están subdivididos en Capítulos), siete Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 5) se regulan las disposiciones generales relacionadas con el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, el derecho al deporte y al ejercicio físico, los principios rectores y los objetivos generales.

En el Título I (artículos 6 a 10) se dedica a la Administración y Organización de la Actividad Físico-Deportiva. En este título se regulan las competencias de la Junta de Castilla y León, de la Consejería competente en materia de deporte, de las provincias y de los municipios y otras entidades locales, dedicando el artículo 10 al Consejo del Deporte de Castilla y León.

El Título II (artículos 11 a 27) se refiere a la Actividad Deportiva y se divide en diez Capítulos: el I dedicado al deporte federado, el II al deporte popular, el III al Deporte en edad escolar, el IV al deporte universitario, el Capítulo V se dedica a las competiciones deportivas, el Capítulo VI a las licencias deportivas, el Capítulo VII al deporte autóctono, el VIII al deporte de alto rendimiento, el IX regula la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva, y, por



último, el Capítulo X se dedica al dopaje y otras modalidades e fraude en la actividad físico-deportiva.

El Título III (artículos 28 a 36) regula los agentes de la actividad deportiva, y se subdivide en tres Capítulos. El Capítulo I se refiere a los deportistas, regulando sus derechos, deberes, la protección de la salud, así como los seguros y la integración social de los deportistas extranjeros menores, el Capítulo II se refiere a los árbitros y jueces deportivos y el Capítulo III a otros agentes de la actividad deportiva (el voluntariado deportivo).

El Título IV (artículos 37 a 55) regula las entidades deportivas y se subdivide en seis Capítulos, el I dedicado a disposiciones comunes; el II a clubes deportivos; el III a secciones deportivas; el IV a federaciones deportivas; el V a las Sociedades Anónimas Deportivas y el VI y último regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

El Título V (artículos 56 a 64) se dedica a las instalaciones deportivas, regulando en el Capítulo I las tipologías de instalaciones deportivas y en el Capítulo II la planificación y ordenación de las mismas.

El Título VI (artículos 65 a 67) regula el fomento, la formación, el empleo, la investigación y la innovación en la actividad físico-deportiva.

En el Título VII (artículos 68 a 84) se regula el Acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva y consta de un único Capítulo, que regula las profesiones de la actividad físico-deportiva (que son Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo), los requisitos para la prestación de servicios profesionales y las cualificaciones necesarias para el ejercicio de la profesión. Asimismo, se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

En el Título VIII (artículos 85 a 98) se dedica al Régimen Sancionador y se subdivide en tres Capítulos: el I dedicado a la inspección en materia de actividad físico-deportiva, el II a la potestad sancionadora, y el III a infracciones y sanciones.

Por último, el Título IX (artículos 99 a 123) se refiere al Régimen Disciplinario Deportivo y a la resolución de litigios deportivos. Este título se divide a su vez en cuatro capítulos. El Capítulo I se refiere a la potestad disciplinaria deportiva, el Capítulo II a infracciones a las normas generales deportivas y sanciones disciplinarias, el Capítulo III al arbitraje y la mediación en materia deportiva, y el IV y último regula el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Disposición Adicional Primera, sobre títulos homologados y equivalentes.
- Disposición Adicional Segunda referida a habilitaciones de certificados de profesionalidad.
- Disposición Adicional Tercera sobre profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado.
- Disposición Adicional Cuarta que se refiere a la normativa aplicable a las instalaciones deportivas de uso público.
- Disposición Adicional Quinta sobre reconocimiento oficial de las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- Disposición Adicional Sexta, relativa a referencias de género.
- Disposición adicional Séptima, sobre reconocimiento de las actividades de formación deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
- Disposición Transitoria Primera sobre ejercicio profesional sin cualificación requerida en la Ley.



- Disposición Transitoria Segunda sobre incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios.
- Disposición Transitoria Tercera sobre titulaciones federativas.
- Disposición Transitoria Cuarta por la que se establece la adaptación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- Disposición Transitoria Quinta sobre régimen transitorio de los procedimientos.
- Disposición Derogatoria que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley y además abroga expresamente la Ley 2/2003, de 28 de marzo, de Deporte de Castilla y León.
- Disposición Final Primera sobre habilitación normativa.
- Disposición Final Segunda sobre el establecimiento reglamentariamente del procedimiento y requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallen trabajando en las profesiones físico-deportivas establecidas en el Anteproyecto.
- Disposición Final Tercera por la que se dispone la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - En el Anteproyecto de Ley que se informa, el Título Preliminar y el Título I contienen un elenco muy renovado de objetivos, principios rectores y marco competencial sobre la actuación de la administración en esta área de la actividad pública. Destacan varias novedades con respecto a la todavía vigente Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, como la incorporación de la práctica del ejercicio físico como objetivo prioritario de las políticas públicas, una mucho mayor preocupación por incrementar la intensidad en el fomento de programas de actividades

deportivas para sectores más vulnerables o en riesgo de exclusión social, etc. Todo ello se refleja en la definición de una nueva política de ordenación y planificación más compacta y más completa que la contenida en la vigente regulación de 2003.

**Segunda.** - Desde este Consejo consideramos que, en el propio texto normativo que ahora se informa, sería necesario abordar la diferencia entre actividad físico-deportiva y deporte, ya que, según la OMS, el deporte es un tipo de actividad física especializada y organizada. Además, es necesario tener en cuenta que la práctica de actividad físico-deportiva está más orientada a la mejora de la salud, del bienestar y a la socialización.

**Tercera.** - El CES considera que la actividad físico-deportiva es mucho más que una actividad física, pues lo entendemos como una actividad de interés general, que puede proporcionar salud, bienestar, creación de empleo, crecimiento económico, educación en valores, una propuesta para la convivencia, y sirve para lograr la igualdad entre hombres y mujeres deportistas. Por ello, para el Consejo se hacía necesaria la actualización y modernización del modelo de organización del deporte en Castilla y León, lo que es objetivo del Anteproyecto de Ley que se informa.

**Cuarta.** - La práctica del deporte y de la actividad física se ha transformado en los últimos años, por lo que es necesario adecuar la legislación a las nuevas exigencias de la sociedad, y hacerlo de una forma sistemática y coherente con los valores que deben presidir toda práctica deportiva. Así, por ejemplo, la normativa autonómica, siempre en el marco competencial que le corresponde, regula, por primera vez, materias como las profesiones del deporte, el catálogo de derechos y deberes de los deportistas, la lucha contra el dopaje deportivo, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

**Quinta.** - El Título III (Agentes de la actividad deportiva) se divide en tres capítulos, por un lado, el Capítulo I regula la figura de los deportistas, que incorpora una novedad respecto de la legislación vigente al enumerar los derechos y deberes de los deportistas. Este Capítulo hace especial hincapié en la salud de las personas que practican deporte, a través del fomento, por parte de las Administraciones Públicas, de programas que salvaguarden y promuevan la salud en





las actividades deportivas. Por otro lado, el Capítulo II, incluye un artículo dedicado a la figura de los jueces y árbitros, aspecto que tampoco estaba recogido en la normativa hasta ahora vigente, y que, además de establecer el concepto de juez y árbitro, también reconoce su régimen de derechos y deberes en la misma medida que los deportistas, si fuera de aplicación. Finalmente, el Capítulo III, reconoce la labor del voluntariado deportivo y lo incluye como otro de los agentes de la actividad deportiva, junto con los deportistas, los jueces y los árbitros.

**Sexta.** - El Título IV recoge todas las disposiciones relativas a la regulación de las entidades deportivas. Este Título consta de seis capítulos a lo largo de los cuales se describen los cuatro tipos de entidades deportivas que la nueva normativa regula: los clubes, las secciones, las federaciones y las sociedades anónimas deportivas. Una de las principales novedades de la nueva regulación respecto a la actualmente vigente es la eliminación de las entidades de promoción y recreación deportivas, y, por otro lado, se añaden las secciones deportivas, que no vienen a sustituir a las anteriores, sino que responden a las nuevas tendencias de asociación en esta materia y de las nuevas realidades en la práctica del deporte, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.

El primero de los seis capítulos contiene un único artículo que recoge las disposiciones comunes a todas ellas, destacando su régimen y clases. El Capítulo II se dedica a los clubes deportivos. El Capítulo III incluye las secciones deportivas. El Capítulo IV, el más extenso de todos, incorpora las federaciones deportivas, señalando, entre otros extremos, su concepto y naturaleza, su ámbito, su estructura y organización, así como sus funciones, régimen presupuestario, estatutos, etc. El Capítulo V se dedica a las sociedades anónimas deportivas y en último lugar, el Capítulo VI incluye dos artículos concernientes al Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

**Séptima.**- Con respecto a las Instalaciones Deportivas reguladas en el Título V del Anteproyecto de Ley informado, debemos señalar que, hasta la aprobación de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León, dichas instalaciones han venido siendo desarrolladas legalmente tanto por las Administraciones Locales, en el marco de su legislación de régimen local y la legislación

sectorial específica al respecto, como por la Administración Autonómica, en virtud de sus títulos competenciales estatutarios.

La aprobación de la Ley 8/2009 afecta, entre otros aspectos, a la competencia sobre las instalaciones deportivas, de forma que transfiere a unos determinados tipos de entidades locales la parte de la competencia autonómica. Esta Ley también pormenoriza las funciones referidas a las instalaciones deportivas y determina los centros objeto de traspaso.

EL Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León organiza y planifica las instalaciones deportivas con criterios territoriales, competenciales y funcionales, con el objetivo de garantizar, por una parte, una dotación municipal de instalaciones deportivas, principalmente públicas, orientadas funcionalmente al deporte popular, al deporte universitario, al deporte en edad escolar, al ejercicio físico en el ámbito local y a las competiciones de ámbito local y autonómico, y por otra parte, una dotación de ámbito autonómico, orientada funcionalmente a la tecnificación deportiva federada, al alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional.

Esta diferenciación territorial de las instalaciones deportivas se aplica también en el anteproyecto de ley a otras dos materias:

- o al inventario de instalaciones deportivas, de forma que, a partir de su entrada en vigor, existirá un inventario de instalaciones deportivas de ámbito autonómico y otro de ámbito local.
- o a los instrumentos de planificación de las instalaciones deportivas, de forma que, por una parte, se elaborará un Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, y por otra parte, se contará con Planes Directores de Instalaciones Deportivas de ámbito local.

Otra novedad destacable en el Título V del Anteproyecto de Ley es la figura de la declaración de interés deportivo autonómico para aquellas instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma que destaquen por su excelencia o calidad para la práctica del deporte de alto rendimiento.



**Octava.** - El Título VI del Anteproyecto lleva por rúbrica "Fomento, formación, empleo, investigación e innovación en la actividad físico-deportiva" y en el Título VII regula el acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva.

En lo que se refiere a la formación reglada, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estatal, establece en su artículo 55.1 la incorporación de la formación de los técnicos deportivos a los diferentes niveles del sistema educativo. A través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la normativa que la desarrolla, se ha regulado la formación de los técnicos deportivos, estableciendo las competencias profesionales que desempeñan, así como los contenidos mínimos de la formación. De esta manera se ha creado una estructura que vertebra la formación inicial de los técnicos deportivos, aportando oficialidad y reconocimiento a la misma.

Sin embargo, la labor de los técnicos deportivos requiere de una actualización permanente que haga posible, a partir de las competencias adquiridas, la incorporación de otras nuevas y la necesaria adaptación a las nuevas exigencias de la competición y a los cambios técnicos, tácticos y metodológicos inherentes a una manifestación tan dinámica como es el deporte, y que alcanza su mayor nivel de exigencia en el alto rendimiento deportivo. En este sentido, el contenido del Título VI del Anteproyecto de Ley aborda esta faceta de la actividad físico-deportiva, prestando especial importancia a la formación continua de los distintos profesionales del deporte.

**Novena.** - El Título VII regula las profesiones de la actividad físico-deportiva en Castilla y León. Esta regulación es la primera vez que se lleva a cabo en nuestra Comunidad, ya que, a pesar de que en el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León se establecía que las disposiciones de desarrollo de dicha Ley establecerían la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones exigidas para el personal encargado de prestar servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo, tales disposiciones no se llegaron a desarrollar.

El Anteproyecto de Ley que ahora se informa reconoce como profesiones de la actividad físico-deportiva Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo y define las actividades que comprende cada una de estas figuras profesionales, así como las cualificaciones necesarias para el ejercicio de cada una de estas profesiones.

Asimismo, en el artículo 75 del texto que informamos, se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

Décima. - El Título VIII del Anteproyecto regula el "Régimen Sancionador" (arts. 85 a 98) a lo largo de tres Capítulos: Capítulo I "Inspección en materia de actividad físico-deportiva"; Capítulo II "Potestad sancionadora en materia de actividad físico-deportiva"; Capítulo III "Infracciones y sanciones". Respecto de la todavía vigente Ley 2/2003 se produce una ampliación de las infracciones administrativas en materia físico-deportiva, que son las que se recogen en el presente capítulo. La competencia para sancionar las infracciones previstas en el Anteproyecto corresponde al titular de la Dirección General competente en materia de deporte para las infracciones graves y leves y al titular de la Consejería competente en materia de deporte para las infracciones muy graves.

Undécima- Distintas de estas infracciones administrativas del Título VIII son las infracciones a las normas generales deportivas o infracciones disciplinarias (que son objeto de regulación en el Título IX "Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos" de los artículos 99 a 123); esto es, las infracciones tanto a las normas generales deportivas (que son las que recoge el propio Anteproyecto) como a las normas generales deportivas tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.

El deslinde entre la potestad sancionadora general y esta potestad disciplinaria se realiza, a nuestro juicio de forma adecuada, en el apartado 4 del artículo 99 (*"La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma"*).

A diferencia de la potestad sancionadora del Título VIII, en el caso de las infracciones disciplinarias el ejercicio de esta potestad disciplinaria no recae en todo caso en la Administración y, así, junto al Tribunal del Deporte de Castilla y León y a la Administración pública responsable de su organización en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito



escolar y universitario, también corresponde el ejercicio de esta potestad a las federaciones deportivas castellano y leonesas sobre las personas y entidades integradas en las mismas.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.** - En cuanto al Título Preliminar del Anteproyecto de Ley informado (arts. 1 a 5) donde se definen objetivos, ámbito de aplicación, principios rectores y otros aspectos importantes de carácter general y transversal, el CES aprecia algunos elementos sobre los que consideramos caben realizarse propuestas de mejora. Así por ejemplo existen numerosas definiciones sobre un buen número de conceptos que no siempre tienen relevancia jurídica a la hora de la aplicación del Anteproyecto, dado que se trata de conceptos de uso popular, y que no son objeto de regulación en el resto del anteproyecto. A nuestro parecer, tal profusión de conceptos genera la duda de si habría que aumentar el número de definiciones que no se han adoptado (como las definiciones de "práctica deportiva", "aptitud física", "actividad deportiva", entre otras) o si, por el contrario, resultaría más oportuno acotar las definiciones que sean estrictamente necesarias por su relevancia jurídica a la hora de aplicar la norma.

Por otro lado, los principios rectores (art. 4) y los objetivos (art. 5) generales constituyen de forma conjunta el marco del Derecho al Deporte definido sucintamente en el artículo 3, tanto es así que en este artículo desaparece la referencia a la Administración Pública como garante, entendiéndose el CES que este aspecto debe quedar reflejado en este artículo, el de garante activo de la Administración, junto el derecho pasivo que se reconoce a las personas físicas.

Si bien la relación de principios y objetivos es profusa, el CES entiende que en algún caso hay principios que se toman como objetivos y viceversa, por lo que recomendamos una revisión general al respecto; y en este sentido, por ejemplo, consideramos que el objetivo en el ámbito de la actividad deportiva referido al acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar, debe ser un principio rector que imbuya el contenido de los objetivos y no al contrario como sucede en la redacción actual del Anteproyecto.



Finalmente, el CES estima que hay elementos que deberían completar estas relaciones de principios y objetivos, para hacer referencia, entre otros, a la ordenación y fomento del asociacionismo, del deporte de competición y del deporte universitario, o actuaciones como el impulso de la investigación científica en el campo del deporte así como la importancia del deporte para la igualdad entre sexos y como medio para conseguir una sociedad más inclusiva e igualitaria.

Segunda. - El Título I (arts. 6 a 10) determina el reparto de competencias de las diferentes Administraciones en el marco sistema deportivo. Si bien hay ciertas variaciones de redacción que a nuestro parecer mejoran la regulación de 2003, el Consejo no se encuentra conforme con la aparición de fórmulas de ambigua redacción, máxime cuando de un reparto de competencias se trata, refiriéndonos concretamente en esta norma a la fórmula "*cualquier otra que por su importancia requiera el conocimiento de*" (art. 6.3) o bien "*cualquier otra que por su importancia no requiera el conocimiento o deliberación de*" (art 7.2 n) -incluso entendemos que en este último caso se quiere hacer referencia a la "falta de importancia" o "menor grado de importancia" no a la "importancia"-. En todo caso al CES no le parece adecuado el recurso a estas fórmulas genéricas que pueden suponer un ámbito excesivamente discrecional en la actuación administrativa.

Tercera. - Dentro del Título II del Anteproyecto sobre "Actividad deportiva" (arts. 11 a 27) en el artículo 11 se regula el deporte federado, que asimismo se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva al amparo de una federación deportiva, encaminada al rendimiento deportivo y/o competitivo, incluida la actividad de entrenamiento.

El CES considera necesario que en la práctica de deportes federados no solo se promueva como motivación el rendimiento deportivo, sino motivaciones que lleven a la persona a realizar ejercicio físico de forma continuada practicando un deporte. Estas otras motivaciones deben tenerse especialmente en cuenta en aquellos niños y niñas que practican deportes federados, de forma que la iniciación deportiva además de estar enfocada en la transmisión de los valores y actitudes propios de la competición debe tener presente aquellos que caracterizan al deporte en sus aspectos lúdicos y de entrenamiento del tiempo libre.



**Cuarta.** - En el artículo 13 se regula la actividad deportiva popular, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como toda práctica deportiva, diferente de la federada, del deporte en edad escolar y de la universitaria.

El CES considera necesario que se aclare esta definición de qué se entiende por actividad deportiva popular, ya que la que se da es demasiado genérica, impidiendo con ello la correcta interpretación de la norma que ahora se informa.

**Quinta.** - En el artículo 15 se regula el deporte en edad escolar, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades a que se refiere el artículo 14 (Estructura y ámbito de aplicación del deporte escolar), realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo.

El CES entiende que todas las personas en edad escolar y ya practiquen deportes federados, escolares o la actividad físico- deportiva en los centros escolares deben tener un control médico periódico por parte del Sistema Público de Salud. Independientemente de que las Federaciones realicen sus propias pruebas de salud.

Además, en el articulado de la norma debería quedar claramente reflejado que el deporte en edad escolar se practicará en centros educativos, clubes deportivos federados y secciones deportivas que se elijan libremente, de forma que solo se necesite autorización en los casos de cambio de centro, si bien desde este Consejo entendemos que lo deseable es que el niño o niña pueda practicar la competición deportiva en los equipos de sus propios centros educativos.

Esto evitaría, como ocurre hasta ahora, que sea necesaria autorización anual del centro escolar para poder participar en deporte escolar en otro sitio que no sea en el propio centro escolar, ya que, conforme establecía el artículo 31 de la Ley que queda derogada, la práctica deportiva escolar se ejecutaría básicamente a través de los centros escolares, con la colaboración de las Administraciones Públicas y las Federaciones Deportivas de Castilla y León, a cuyo efecto podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios.

**Sexta.** - En el artículo 16 se regula el deporte universitario, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva voluntaria y organizada, realizada exclusivamente por

miembros de la comunidad universitaria en el seno de las actividades deportivas de las universidades o promovidas por las Administraciones Públicas.

En el apartado 1 del artículo 16 se establece que corresponde a las universidades reconocidas en Castilla y León organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario propio y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria. Desde este Consejo consideramos necesario que se aclare qué se entiende por "*universidades reconocidas*" para facilitar la interpretación de la norma que ahora se informa.

Por otra parte, estimamos conveniente que, en similares términos a como hacemos con el deporte en edad escolar en la *Observación Particular* anterior, también en relación al deporte de los universitarios se realice un control médico del deportista.

El CES entiende fundamental la colaboración y coordinación con las Universidades de la Comunidad para el correcto desarrollo de la promoción y medidas para la actividad física, siempre desde el mayor respeto a la autonomía universitaria. Además, sería necesario, a lo largo del Anteproyecto, hacer una referencia al reconocimiento y el impulso tanto de las enseñanzas como de la investigación en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte.

Séptima. - En el artículo 17 se definen y clasifican los tipos de competiciones, regulándose a continuación las competiciones oficiales (artículo 20) y las competiciones no oficiales (artículo 21).

Por lo que se refiere a las competiciones no oficiales, consideramos que debería desarrollarse algo más su régimen ya que se definen en el artículo 17.3 en sentido negativo: las que no son oficiales. Además, en su regulación (artículo 21) sería deseable establece que también en estas competiciones se aplicarán los principios fundamentales de la práctica del deporte, como son la salud, la seguridad, la educación, la calidad y la igualdad. Por otra parte, a nuestro juicio también sería necesario delimitar más claramente las obligaciones de los organizadores responsables y graduarlas en función de las características de la propia competición no oficial.

Octava. - En el artículo 22 se regulan las licencias deportivas, diferenciando entre las federadas, expedidas por las federaciones deportivas, y las escolares, expedidas por la administración deportiva autonómica.



En el apartado 6 de este artículo 22 del Anteproyecto se establece que la expedición y renovación de las licencias deportivas federadas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezca en el reglamento que desarrolle la ley; añadiendo que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. Como puede comprobarse y según el parecer de este Consejo, estaríamos ante una mezcla de preceptos legales y reglamentarios, ya que la ley quiere implantar el silencio administrativo positivo para la expedición de las licencias, cuyo desarrollo deja a una norma reglamentaria posterior; entendiendo que lo hace para facilitar el ejercicio del derecho a participar en una competición, en definitiva, el derecho a practicar el deporte, que podría ser impedido por un retraso administrativo.

Por otra parte, en el apartado 8 del artículo 22 del Anteproyecto se establece que cada federación deportiva determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas federadas y populares. Este Consejo quiere llamar la atención sobre el necesario control de las transferencias económicas que supone el establecimiento y el pago de las licencias.

**Novena.** - En el artículo 23 se regulan los deportes autóctonos de la Comunidad de Castilla y León, haciendo únicamente una enumeración de algunos de ellos, dejando además abierta la posibilidad de que se consideren como tal aquellas actividades que en el futuro sean reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de deporte.

Es necesario destacar que se introduce por primera vez en la normativa deportiva de Castilla y León algunas de estas prácticas tradicionales, aunque sin definir claramente qué se entiende por deportes autóctonos. El CES considera que además sería necesario que se recogiera en la norma una mención a que estos deportes son seña de identidad cultural de nuestra Comunidad y que estimamos deben ser objeto de especial protección ya que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

Esta Institución recomienda la protección y difusión de los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Comunidad de Castilla y León, como manera de promocionar y mantener sus

tradiciones deportivas y culturales. Asimismo, considera que tanto la práctica como la exhibición de estos deportes serían beneficiosos para potenciar el turismo en nuestra Región.

Décima. - En el artículo 26 se recoge la necesidad de establecer mecanismos de colaboración para adoptar medidas que eviten la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad físico-deportiva.

El CES considera que constituye un acierto que por vez primera en nuestra Comunidad en un texto de rango legal se aborde la regulación ordenada de la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier tipo de intolerancia, de forma que se actualiza el marco normativo ajustándose a lo que reclaman las sociedades democráticas más avanzadas y los dictados y resoluciones de los organismos internacionales que velan por la pureza en el deporte. Más allá de esta valoración del todo positiva que expresamos, entendemos que todo ello debe realizarse dentro del necesario desarrollo de estas previsiones para que tengan plena eficacia.

Undécima. – El artículo 27 lleva por rúbrica “Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad físico-deportiva”.

En base a la diferencia que existe entre la actividad físico-deportiva y el deporte en la doctrina sobre estos temas, parece más adecuado que en el título del Capítulo se haga referencia al fraude en el “deporte” más que al fraude en la “actividad físico-deportiva”.

La lucha contra el dopaje se debe de ver como un elemento más dentro de la práctica deportiva, ya que es una lacra que además de afectar a la salud de los deportistas, afecta también al juego limpio en el deporte y a la propia dimensión ética del mismo.

El Consejo considera que todos los aspectos relacionados con la lucha contra el dopaje son importantes, pero no más que los que afectan a la salud de los deportistas, a la prevención de los riesgos que pueda suponer el desarrollo de la actividad deportiva. Por todo ello, según el CES resulta necesario el establecimiento de medidas positivas de acción de los poderes públicos, que permitan conseguir que la práctica deportiva se realice en condiciones idóneas.





**Duodécima-** En relación con el Título III del Anteproyecto sobre “Agentes de la actividad deportiva” (arts. 28 a 36), una de las novedades del anteproyecto de Ley que se informa es la incorporación del régimen de derechos y deberes aplicable, en todo caso, a los deportistas, así como a los jueces y árbitros “*en los supuestos en que sea pertinente su aplicación*” (expresión ésta, eso sí, que consideramos un concepto jurídico indeterminado y que estimamos conveniente se precise). Esta enumeración de derechos y deberes no aparece reflejada en la Ley de 2003 todavía vigente, en la que se atribuye a los poderes públicos de la Comunidad el deber de garantizar y fomentar, entre otros aspectos, el acceso de todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, a la práctica del deporte y el desarrollo de una política deportiva en base a una serie de principios rectores que aparecen en la Ley. Desde el CES valoramos positivamente la inclusión del régimen de derechos y deberes, de tal forma que, a partir de la entrada en vigor del Anteproyecto que informamos, este aspecto se convertirá en algo inherente a la condición de deportista, juez o árbitro, sin que se haga depender de un tercero la posibilidad de disfrutarlos o de invocarlos.

**Decimotercera-** Dentro del Título IV del Anteproyecto de Ley sobre “Entidades deportivas” (arts. 37 a 55) se incluyen de manera novedosa las secciones deportivas dentro de la tipología de las entidades deportivas. Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos, el hecho de incluir esta modalidad constituye una herramienta muy útil que responde a la pretensión de muchas organizaciones, cuyo objeto principal no es la actividad deportiva, de participar en todo tipo de actividades y competiciones deportivas en las mismas condiciones que el resto de entidades deportivas, sin necesidad de crear una nueva entidad con personalidad jurídica propia, siempre que éstas se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Desde el CES valoramos de manera muy positiva la incorporación de las secciones deportivas en este Título IV, puesto que con ello se está favoreciendo la práctica del deporte y la participación en competiciones más allá del ámbito de las entidades expresamente dedicadas a ello, atendiendo a los deseos de estas organizaciones que, sin incluir en su objeto social la práctica de actividad deportiva, sin embargo, están interesadas en destinar una parte de sus recursos a estas actividades, en las mismas condiciones que el resto de entidades deportivas reguladas en este Título.

**Decimocuarta.** - Dentro de los tipos de entidades deportivas, merecen una mención especial las Federaciones deportivas. Estas entidades cuentan con mayor peso en el articulado, tanto en esta norma como en la anterior, y esto es debido, en parte, a que las Federaciones se constituyen como los pilares del deporte en Castilla y León, así como, vertebradoras y tractoras del deporte de competición, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, subrayando asimismo que, en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, se han eliminado ciertos trámites en relación con el reconocimiento y la constitución de las Federaciones deportivas, con el objetivo de dotar de mayor dinamismo y capacidad de autogestión a estas entidades, eliminando en relación a la todavía vigente Ley de 2003, entre otros aspectos, los criterios para el reconocimiento oficial de una Federación deportiva por la Administración.

Desde el CES compartimos los motivos de la norma para conseguir una mayor flexibilidad en el proceso de reconocimiento de las Federaciones con el objetivo de dinamizar la actividad deportiva; sin embargo, de cara a proporcionar una mayor seguridad y transparencia a este proceso, podría resultar conveniente indicar en el primer apartado del artículo 46, una remisión al artículo 37 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, que enumera los requisitos para el reconocimiento de las Federaciones deportivas o, en su caso, en la futura norma reglamentaria que se elabore que se contengan una serie de requisitos para el reconocimiento de las federaciones deportivas en similares términos a los del Decreto 39/2005.

Además, por lo que respecta a la transparencia y buen gobierno de las Federaciones deportivas, este anteproyecto, a través de su artículo 49, introduce un aspecto novedoso, exigiendo, por una parte, a todas las Federaciones deportivas la elaboración de un código de buen gobierno con un contenido mínimo y por otra, una serie de obligaciones adicionales y más exigentes a aquellas Federaciones que por su capacidad económica y estructura asociativa se declaren de relevancia económica por la Dirección General competente.

**Decimoquinta.** - Pasando al Título V del Anteproyecto sobre "Instalaciones Deportivas" (arts. 56 a 64), el artículo 58 sobre "Parques de Instalaciones Deportivas" define esta figura y diferencia claramente el parque autonómico de instalaciones deportivas del parque de instalaciones deportivas de una entidad local.

De este modo, las actividades orientadas a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional se realizarán en las



instalaciones deportivas incluidas en el parque autonómico, que estará compuesto mayoritariamente por instalaciones deportivas de interés autonómico (que cumplen con un estándar de calidad y excelencia).

Por otra parte, las actividades orientadas a las competiciones oficiales de ámbito local y autonómico, al deporte en edad escolar, al deporte universitario, al deporte popular y al ejercicio físico, se realizarán en instalaciones deportivas incluidas en el parque de instalaciones deportivas de una entidad local.

En el Consejo entendemos adecuada esta iniciativa pues las necesidades de quienes practican deporte federado y/o de alto rendimiento no son las mismas de quienes practican otras variedades de deporte, y las dotaciones y los equipamientos de las instalaciones en las que lo practican tampoco lo son. Con esta medida de alguna manera se están “especializando” las instalaciones deportivas de la Comunidad de Castilla y León, lo que a nuestro parecer redundará en beneficio especialmente de los profesionales del deporte, a los que entendemos que se debe apoyar desde la Administración como compensación a su dedicación al deporte de alto nivel.

**Decimosexta.** - En cuanto al artículo 60, Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local, obliga a las Entidades Locales con más de 20.000 habitantes a contar con un Plan Director de Instalaciones Deportivas, y a que éste forme parte de los documentos de información, análisis y diagnóstico del Plan General de Ordenación Urbana, o instrumento de planeamiento urbanístico análogo de cada municipio. Este aspecto merece una opinión favorable del CES, pues entendemos que el planeamiento urbanístico juega un papel relevante en el fomento de la actividad físico-deportiva, como instrumento a través del cual se pueden crear parques, jardines y áreas de actividad susceptibles de practicar ejercicio físico, además de las instalaciones deportivas habituales (complejos deportivos, campos de fútbol, pabellones polideportivos, etc.).

**Decimoséptima.** - El artículo 64, Práctica de la actividad deportiva en entornos naturales, resulta novedoso en nuestra normativa deportiva. A este respecto, cabe señalar que la Carta Verde del Deporte Español, en el Capítulo Tercero (Elementos de compromiso con el desarrollo sostenible), dentro de la Sección Primera (Integración a nivel institucional de los principios del

desarrollo sostenible) en el punto 14, hace referencia a la inclusión de los principios del Desarrollo Sostenible en las normativas que generen las organizaciones firmantes de la Carta Verde.

El CES comparte la propuesta contenida en esta Carta Verde de promover la integración de políticas sostenibles en las leyes, reglamentos, planes y programas deportivos, ya sean públicos y privados además de los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones deportivas, y en ese sentido valora favorablemente que se haya incorporado al Anteproyecto de Ley la preocupación por que la práctica de la actividad físico-deportiva se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, al tiempo que recomienda que la Administración Autónoma desarrolle programas de sensibilización y educación ambiental en diferentes sectores deportivos.

**Decimoctava.-** Entrando en el Título VII del Anteproyecto relativo a "Regulación del acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva" (arts. 68 a 84) el CES valora que en el artículo 68 del texto que se informa se aborde la regulación en el rango legal, por primera vez en nuestra Comunidad, de las profesiones de la actividad físico-deportiva, con el fin de que se cuente con profesionales suficientemente cualificados al objeto de garantizar los derechos de la ciudadanía y su seguridad en la práctica de la actividad físico-deportiva, lo que, a nuestro juicio redundará en una mejora de la calidad del sistema deportivo y del ejercicio físico en nuestra Comunidad. Las profesiones de la actividad físico-deportiva son según el Anteproyecto las de Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo, sin perjuicio de las normativas específicas de aquellas actividades físico-deportivas profesionales con legislación propia

En el artículo 68.3 se hace una mención a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (para expresar que las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas en el Anteproyecto no faculta para ejercer las funciones reservadas a las profesiones tituladas de esta Ley 44/2003) que, advierte el CES, contiene una pequeña errata en la denominación.

**Decimonovena.** - En el artículo 74.4, se establece como uno de los requisitos generales para la prestación de servicios profesionales de las personas que ejerzan alguna de las profesiones que



se regulan en el anteproyecto informado que requieran presencia física (esto es: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo y Preparador Físico), que deberán acreditar formación en primeros auxilios.

En la Disposición Transitoria Segunda se establece que, quienes no cumplan ese requisito a la entrada en vigor del Anteproyecto que se informa podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del Título VII. El CES considera la importancia de que los profesionales de la actividad físico-deportiva cuenten con formación en primeros auxilios, ya que en la práctica del deporte pueden producirse lesiones, contusiones, y heridas leves, que, de no ser atendidas a tiempo, podrían derivar en algo más grave, por lo que insta a la Administración regional a la pronta puesta en marcha del desarrollo reglamentario referido.

**Vigésima.** - En el artículo 75 del Anteproyecto informado se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, estableciéndose que la estructura, régimen, contenido y funciones del mismo se determinará reglamentariamente.

Se establece que quienes pretendan ejercer las profesiones de la actividad físico-deportiva y previo al ejercicio de su actividad, deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia físico-deportiva, y que la inscripción en el Registro de las declaraciones responsables se practicará de oficio. En el CES tenemos dudas en cuanto a esta redacción, entendiéndose que se pretende llevar a cabo la inscripción de oficio de los profesionales que presenten las declaraciones responsables, sin necesidad de llevar a cabo la propia inscripción.

En cualquier caso, valorando la sencillez en el trámite de inscripción, consideramos que en la norma de desarrollo del Registro ha de quedar claro el procedimiento de inscripción, a fin de que sea sencillo, rápido y suponga tiempos mínimos de gestión y facilidad para la ciudadanía.

**Vigésimoprimer.** - En el artículo 76.8 se establece que para ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas. La Disposición Adicional Segunda habilita a la Consejería competente en materia de actividad físico-deportiva para dictar una orden con la relación de certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas



correspondientes a las atribuciones profesionales de cada una de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en el Anteproyecto que se informa. El CES considera adecuada tal habilitación normativa, de forma que en la Orden queden claramente establecidos los certificados de profesionalidad a los que hace referencia, si bien estimamos necesario que en el propio Anteproyecto se establezca un plazo máximo para dictar tal desarrollo normativo.

**Vigesimosegunda.** - En relación al reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en virtud de la experiencia profesional o por vía de aprendizajes no formales de los profesionales de la actividad físico-deportiva (artículo 81), desde el CES consideramos conveniente establecer un mecanismo excepcional o convocatoria extraordinaria que tuvieran por finalidad acreditar la experiencia profesional de los profesionales de la actividad físico-deportiva por un período de tiempo limitado desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

Una vez que hubiera precluido este limitado plazo de acreditación, los profesionales de este campo deberían acreditar su experiencia profesional como las restantes ocupaciones y para ello este Consejo, tal y como viene haciendo con carácter general desde hace tiempo para cualquier ocupación, reclama el establecimiento de un mecanismo estable de acreditación de las competencias profesionales que no dependa de convocatorias específicas y máxime cuando el campo de estas profesiones parece uno de los más proclives a que exista amplia experiencia profesional no acreditada a los efectos del reconocimiento de las competencias profesionales.

**Vigesimotercera.** - En relación con el Título VIII sobre "Régimen sancionador" del Anteproyecto (arts. 85 a 98), el CES realiza propuestas concretas de modificación o expresa ciertas dudas en la forma que sigue:

- El Anteproyecto hace referencia a la posible adopción de medidas provisionales (art. 86.5) y de medidas cautelares (art. 89.2) y no conteniéndose mayor regulación al respecto debe entenderse que rige lo que establece con carácter general la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que estimamos conveniente que se señale en el Anteproyecto.



- Consideramos que debería precisarse el concepto jurídico de recintos deportivos “o en sus alrededores” a los efectos de la determinación de la infracción del art. 91 letra a) y es que consideramos que conductas como las que se describen en esta letra fuera de los recintos deportivos entran en el ámbito del Derecho Administrativo general o incluso en el ámbito penal.
- Se establece como una infracción muy grave “La falta de aseguramiento de los supuestos indicados en el artículo 31 de la presente Ley” [art. 91 letra h) ]pero el citado artículo 31 cita a los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que participen en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales, o en actividades deportivas federadas de naturaleza no competitiva señalando que “tendrán el derecho a ser beneficiarios de un seguro...”por lo que consideramos imprescindible una aclaración o mejor redacción al respecto, en cuanto que no sabemos si la infracción del art. 91 h) se impondría bien a todos los citados en el artículo 31 bien a las correspondientes entidades deportivas que deberían facilitar el seguro, caso de no hacerlo.
- Consideramos que no puede tipificarse de una manera tan amplia una infracción administrativa como la de la letra g) del artículo 92 (“El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas y ejercicio profesional”) en cuanto nos parece que se estaría habilitando un ámbito demasiado abierto o discrecional en el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Uno de los criterios para la graduación de las sanciones del artículo 96 del Anteproyecto es el que haya habido previa advertencia, pareciéndonos necesario especificar si esta previa advertencia a estos efectos debe haberse realizado en el ejercicio específico de la potestad inspectora o basta con que se haya producido por cualquier órgano de la Consejería competente en materia de deporte en el ejercicio de cualquiera de sus funciones.

**Vigésimocuarta.** - En relación con el Título IX sobre “Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos” del Anteproyecto (arts. 99 a 123), el CES realiza propuestas concretas de modificación o expresa ciertas dudas en la forma que sigue:

- Aun cuando en principio resulte obvio, nos parecería adecuado que el Anteproyecto señalara que el régimen disciplinario deportivo previsto no resulta de aplicación en competiciones deportivas estatales o internacionales que se celebren en el territorio de nuestra Comunidad.
- Nos parece que en algunos casos se requiere una mejor tipificación de las infracciones en cuanto que tal y como están redactadas parecería que las podría cometer cualquier persona (por ejemplo, las de las letras a) ó b) del art. 105) y consideramos que ello no es así puesto que esta potestad sancionadora disciplinaria sólo se extiende a las personas o entidades participantes en competiciones o actividades deportivas oficiales.
- Estimamos que el Anteproyecto debería aclarar qué sucede en los casos de extinción de la entidad deportiva a efectos de su posible responsabilidad disciplinaria.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - Con carácter general, el CES realiza una valoración general favorable del Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León puesto que consideramos que es una regulación más moderna y completa y que supone un avance respecto a la todavía vigente Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León en aspectos tales como la atención que por vez primera se presta en el rango legal a la lacra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; una regulación legal de derechos y deberes no sólo de los deportistas sino también de jueces y árbitros; una más completa regulación de las entidades deportivas y el reconocimiento de la nueva realidad social que suponen las secciones deportivas de cualquier persona jurídica; el deslinde territorial de las instalaciones deportivas; la regulación de las profesiones relacionadas con la actividad físico-deportiva; una más completa y mejor definición de las infracciones y sanciones en materia de deporte y una diferenciación más clara entre la potestad sancionadora general y la potestad disciplinaria deportiva.



**Segunda.-** El CES quiere llamar la atención, en lo referente a la organización de la actividad físico-deportiva, que la Comunidad se está dotando de un marco ordenador transversal de la actividad pública, que aunque aún incompleto, está parcialmente ya en vigor, y que por lo tanto define un ámbito territorial esencial que constituye la referencia espacial y el parámetro básico para efectuar la coordinación de la planificación sectorial que precisamente busca fortalecer los municipios rurales y mejorar la cooperación entre los núcleos urbanos y sus alfores, así como impulsar la asociación voluntaria de municipios para una gestión común.

Para el CES las competencias definidas en esta norma no tienen suficientemente en cuenta la nueva realidad en materia de ordenación del territorio (más allá de que en el aspecto concreto de las instalaciones deportivas sí observamos un avance en relación a la anterior regulación), y que debe ser clave para promover con las inversiones públicas las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad de la administración con criterios de cohesión social y equilibrio territorial, así como promover la igualdad en el acceso a las infraestructuras y servicios públicos, en particular los de titularidad autonómica.

La planificación del sistema deportivo de Castilla y León debe tener presente esta nueva realidad, y conjugarla para la consecución de estos objetivos, ya que es fundamental tanto para el propio sistema deportivo como para mantener de forma sostenible la población en todo el territorio, pero, especialmente, en el medio rural.

**Tercera.** - El deporte en edad escolar debe estar orientado hacia la educación y la salud de nuestros escolares. Además, consideramos conveniente incluir en el Anteproyecto que se informa una referencia a la importancia de enseñar a los niños y niñas el valor de la cooperación y el trabajo en equipo, así como a la orientación de un desarrollo físico más sano y armonioso. Esta Institución recomienda la promoción, impulso regulación y ordenación de un sistema de atención médica preventiva, especialmente a nivel del deporte en edad escolar.

Consideramos que se debería incluir, dentro del ámbito escolar, una mayor oferta deportiva, presentando ésta de manera atrayente, buscando que las niñas y los niños comiencen a realizar un ejercicio físico de forma continuada, no buscando únicamente el rendimiento sino a través de otras motivaciones que lleve a la población escolar a practicar deporte.

Por todo ello, la práctica deportiva en edad escolar debe ser un conjunto de actividades orientados a complementar la educación escolar integral de los niños y niñas, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

**Cuarta.** - Este Consejo considera que en el deporte escolar se debería promover en mayor medida la integración de la población escolar con discapacidad y en aquellos casos en que ello no sea del todo posible, deberán contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

**Quinta.** - Desde el CES consideramos necesario promover la práctica deportiva en todas las edades. Así, en las edades más tempranas es necesario promover la actividad físico-deportiva como estilo de vida saludable, además de impulsar actuaciones y programas en el ámbito educativo para el fomento de hábitos de vida saludables. También recomendamos fomentar el envejecimiento activo y saludable para que las personas mayores sean capaces por sí mismas de facilitar su desarrollo, el mantenimiento funcional y la vida independiente, promocionando y difundiendo los beneficios de la práctica de la actividad física y el deporte entre la población mayor de Castilla y León.

**Sexta.** - Por lo que respecta al voluntariado deportivo, en la redacción del Anteproyecto de Ley se reconoce su labor, fomentando la promoción, por parte de la Administración Pública, de este tipo de voluntariado; sin embargo, no se hace ninguna referencia a su régimen de derechos y deberes de la misma manera que se hace con los otros agentes de la actividad deportiva reconocidos en la Ley. Se entiende que el régimen es diferente puesto que el voluntariado no participa propiamente en la actividad deportiva, sino, fundamentalmente en la dirección de las entidades deportivas, la organización de las competiciones o la formación de los deportistas, no obstante, al ser considerados como otros agentes de la actividad deportiva, desde el CES estimamos oportuno que deben estar, en todo caso, sometidos a la normativa en materia de Voluntariado, que en el caso concreto de nuestra Comunidad Autónoma, viene reflejada en la Ley



8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León y así entendemos debería constar en el Capítulo que el Anteproyecto dedica a estos otros agentes de la actividad deportiva.

**Séptima-** La Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto de Ley establece el régimen transitorio para aquellas entidades deportivas que deban adaptarse a los cambios introducidos por la nueva norma, esencialmente en lo que se refiere al registro de la figura de los clubes deportivos y las entidades de promoción y recreación deportiva, estas últimas excluidas de la tipología de entidades deportivas por la nueva redacción de la Ley.

Desde el CES entendemos que, además de hacer referencia a este régimen transitorio, resultaría oportuno hacer una mención, bien a través de disposición transitoria, derogatoria, o en los artículos pertinentes, al contenido del Decreto 39/2005, de 12 de mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León, que se verá afectado una vez entre en vigor el texto que estamos informando, especialmente en la parte que regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, así como en el Capítulo II del Título V, dedicado a las entidades de promoción y recreación deportiva, así como a la necesidad de modificación del Decreto en cuestión, para la inclusión de las secciones deportivas, como nuevos tipos de entidades deportivas.

**Octava.** - En relación con las instalaciones deportivas, el CES considera que cualquier actuación de construcción, reforma y/o gestión de las mismas debe realizarse de acuerdo con los principios de sostenibilidad social, económica, medioambiental y de movilidad.

Por otra parte, entendemos que se deberían favorecer desde la Administración Autonómica, las iniciativas privadas que tengan por objeto la construcción, reforma o ampliación de instalaciones de uso público, para lo cual podrían establecerse programas de ayudas a tal fin, regulando los extremos de esta colaboración que, en todo caso, debe garantizar el uso público de las instalaciones deportivas.

En cualquier caso, tan importante o más que la construcción de nuevas instalaciones deportivas resulta la conservación y el adecuado mantenimiento de las ya existentes y, en este sentido, desde el Consejo consideramos que se debe aprovechar la posibilidad de utilizar las instalaciones deportivas de titularidad pública para otros fines educativos, culturales, docentes y

asistenciales todos ellos de interés público, siempre con carácter complementario a las actividades deportivas.

Novena- También en relación a las instalaciones deportivas, el CES considera necesario que el Anteproyecto haga referencia expresa a que en la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas, tanto en el de Interés Autonómico (art. 59 del Anteproyecto) como en los de Ámbito Local (del art. 60) debe consultarse y tenerse en cuenta la opinión tanto de los Agentes económicos y sociales como de otro tipo de organizaciones (asociaciones vecinales, organizaciones sociales y del deporte, etcétera) para detectar mejor las necesidades y recabar más propuestas en la elaboración de esta planificación.

Décima. - Entre las actuaciones de fomento de la actividad físico-deportiva previstas en el Título VI Anteproyecto de Ley que se informa, cabe destacar la inclusión de beneficios e incentivos dirigidos a la promoción del mecenazgo en el deporte.

Este Consejo valora favorablemente esta posibilidad de colaboración entre el sector público y el sector privado con el objetivo común de fomentar la actividad físico-deportiva en nuestra Comunidad y considera adecuado que desde la Administración Autonómica se establezca algún tipo de beneficio e incentivo para las personas físicas y jurídicas y para las entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte o a la promoción de la práctica deportiva en concepto de mecenazgo, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Undécima- La generalización de la práctica deportiva ha convertido el deporte en un pujante sector económico en el que interviene un creciente número de personas, de empresas y de entidades de todo tipo. Para atender a esta demanda es preciso contar cada día con más y mejores profesionales y exigir a éstos una cualificación profesional y una adaptación y especialización permanente que satisfaga plenamente las nuevas necesidades con todas las garantías para los usuarios.

El CES considera necesario que se impulsen programas de formación continua y perfeccionamiento dirigidos a técnicos deportivos y a gestores y directores de instalaciones deportivas, con el objetivo de mejorar la calidad de la actividad físico-deportiva en general.





Por otra parte, recomendamos que se promuevan iniciativas y programas de formación para deportistas de cara a facilitar su posterior integración profesional.

En cuanto al empleo, este Consejo entiende que la actividad físico-deportiva puede ser un motor de crecimiento económico y generar empleo por lo que sería recomendable establecer medidas de colaboración entre las Consejerías de la Junta de Castilla y León con competencias en materia de deporte y empleo y otras Administraciones Públicas (particularmente las Entidades Locales), para impulsar acciones que promuevan la creación de empleo en el ámbito deportivo.

**Duodécima.** - El CES valora positivamente la inclusión en el anteproyecto de Ley de un artículo dedicado exclusivamente a la investigación e innovación deportivas, aunque considera que debería desarrollarse algo más su contenido. Así, en nuestra opinión, sería deseable que la Administración Autonómica realizara una planificación estratégica en la que se tomen en consideración otros sectores productivos regionales, dado el carácter transversal de la materia deportiva, que afecta a aspectos tan importantes como la salud, que permita identificar las aportaciones que la investigación y la innovación en este campo pueden realizar a la sociedad.

**Decimotercera.** - En lo que se refiere al Título VII en el que se regulan las profesiones de la actividad físico-deportiva en Castilla y León, en el CES consideramos que podría ser de interés incluir en el articulado del Anteproyecto de Ley que se informa, un artículo dedicado a los "Principios y deberes de los profesionales en el ejercicio de las profesiones del deporte". Entre estos podrían incluirse algunos tales como velar por la salud de las personas destinatarias; colaborar activamente en la realización de cualquier control de dopaje; promover las condiciones que favorecen la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte; ejercer la actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia, etc.

Bien es cierto que estos aspectos quedan regulados en el Anteproyecto informado, ya que se establece que las administraciones públicas fomentarán el deporte y el ejercicio físico en base a unos principios rectores (art.4), estableciéndose, además, tanto en el caso del dopaje, como para la prevención de la violencia (art. 26 y 27), que la Consejería competente en materia de deporte implementará medidas concretas. No obstante, en el CES consideramos que las personas que

ejercen las profesiones de la actividad físico-deportiva tienen un contacto directo con las personas destinatarias de los servicios físico-deportivos, y han de velar por que la actividad se desarrolle en base a principios como los descritos.

**Decimocuarta.-** El hecho de que, junto a las infracciones disciplinarias referidas a normas generales deportivas recogidas en el Anteproyecto, este habilite a la tipificación y posible sanción por infracciones disciplinarias referidas a normas deportivas de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla y León determina, a nuestro juicio, la necesidad de que el posible régimen disciplinario específico de las federaciones deportivas sea en todo caso público y transparente a través de sus webs, y que en cualquier competición o acto deportivo organizado por tales federaciones se haga referencia e informe suficientemente de las posibles sanciones por las infracciones tipificadas en los estatutos o reglamentos. Igualmente consideramos necesario que se de la máxima publicidad y transparencia al propio procedimiento disciplinario que prevean los estatutos de las Federaciones Deportivas.

**Decimoquinta.-** Junto a las infracciones disciplinarias de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de nuestra Comunidad, el Anteproyecto (como también hiciera la anterior Ley 2/2003 del Deporte) recoge la posible tipificación de infracciones en la *normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias* sin que la posible existencia de estas infracciones disciplinarias se refleje en la Ley 10/1990 estatal y que incluso de la Disposición Adicional del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (“*Lo previsto en el presente Real Decreto resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional*”) parezca deducirse la imposibilidad de tipificación de sanciones disciplinarias para los ámbitos escolar y universitario más allá de la normativa deportiva.

En cualquier caso nuestra Comunidad, al igual que otras (por ejemplo, el País Vasco en su Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar) establece esta posibilidad, aunque consideramos que debería especificarse más en el Anteproyecto qué debemos entender por “*normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias*” (esto es, si sólo puede realizarse tal tipificación en normas entendidas



como tales o sí, por ejemplo, incluso una Universidad puede establecer posibles sanciones disciplinarias en sus Estatutos).

**Decimosexta.** - Desde este Consejo estimamos conveniente que se proceda al desarrollo reglamentario en todos los casos previstos en el propio Anteproyecto a la mayor brevedad posible e incluso estimamos que en aquellos aspectos que parecen más perentorios el Anteproyecto debería fijar un plazo máximo para proceder a los correspondientes desarrollos normativos.

En este sentido, entendemos que algunos de los aspectos más necesitados de una pronta concreción normativa serían por ejemplo, el Consejo del Deporte de Castilla y León del art. 10 del Anteproyecto; el Régimen de las actividades deportivas del Programa de Deporte en Edad Escolar del art.15; las coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes y asistencia sanitaria del art. 31; los desarrollos reglamentarios a los que deben ajustarse los procesos electorales de las federaciones deportivas del art. 43; las coberturas mínimas y características específicas que deberá tener el seguro de responsabilidad civil de las profesiones de la actividad físico-deportiva del art. 82; la composición, estructura y funcionamiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León del art. 123; la determinación reglamentaria del procedimiento y requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallen trabajando en las profesiones físico-deportivas de la Disposición Final Segunda.

**Decimoséptima.** – Desde el CES queremos aprovechar este Anteproyecto de Ley para poner en valor las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas en cuanto que los alumnos y alumnas que se decanten por estas enseñanzas serán los profesionales del mañana que asegurarán la práctica deportiva segura y adecuada en nuestra Comunidad.

**Decimooctava.** - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender

las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario



Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente



Fdo. Germán Barrios García